


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	23/05/2025 10:12	Fecha/hora resolución	23/05/2025 13:32
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000928
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0002100002	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA Y ELECTRONICA PARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO NACIONAL ESPECIALIZADO EN PROCESOS ARTESANALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000499 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	13/05/2025 08:57	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por falta de fundament: <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000499 - SERVICIOS MULTIPLES BENA SOCIEDAD ANONIMA

II. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO SEGURIDAD ALFA S.A & SERVICIOS MULTIPLES BENA S.A. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación, o no acredite su mejor derecho, o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que para el procedimiento de licitación mayor que se analiza el consorcio recurrente Alfa & Bena, presentó oferta. (ver [3. Apertura de Ofertas, 3 Servicios Múltiples BENA S.A. y Seguridad ALFA S.A.]). Así mismo se tiene por demostrado que el consorcio recurrente fue considerada una oferta elegible y con apego a la metodología de evaluación; (100 % precio), se ubicó en segundo lugar, de frente a la oferta adjudicataria del consorcio VMA-VMA SEGURIDAD UNO, (ver [4. Información del Acto Final]). Resultado del sistema de evaluación/consultar), de ahí su legitimación, por ende se esperaba que con su recurso de apelación, con apego a la norma descrita anteriormente demostrara que la oferta adjudicataria -mejor posicionada que la suya- ostentaba algún vicio que le restara legitimación y con ello su propuesta es la que resulte adjudicataria. En otras palabras, que demostrara su mejor derecho que no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas, esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o por otro lado, evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso que impugna carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus respectivas ofertas.

Es así que para el caso concreto, conviene señalar que el consorcio recurrente Alfa & Bena, en lo que interesa señala que el consorcio adjudicatario VMA-VMA SEGURIDAD UNO, incumple una serie de apartados del pliego de condiciones referente a las especificaciones técnicas, concretamente punto 11 y 12. Es así que dichos incisos indican lo siguiente: *“11. SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD 11.1. ALARMAS PERIMETRALES PARA LAS INSTALACIONES: -EL CONTRATISTA DEBERÁ DE INSTALAR UN SISTEMA DE ALARMA PERIMETRAL A NO MÁS DE 3 METROS NI MENOS DE 2 METROS DE LA MALLA DE LAS INSTALACIONES (PERÍMETRO NORTE, SUR, ESTE Y OESTE EL CUAL CONSTA DE DISPOSITIVOS FOTOELÉCTRICOS DE MÍNIMO DOS HACES PARA DAR COBERTURA A CADA UNO DE LOS SIGUIENTES PUNTOS: 11. Sistema complementario de alarmas. 11.7 Grabador de video NVR: “Adicionalmente se instalará un (01) monitor en el puesto de seguridad del ingreso principal de mínimo 32 pulgadas. No lleva sistema de grabación, deberá tener un cpu con un procesador igual o superior a core i5, con una memoria ram mínimo de 8 gb, con un disco duro de 500 gb, una tarjeta de video de 1gb, así como su respectivo teclado, mouse y demás elementos requeridos para su operación, pero deberá tener visualización de las cámaras instaladas que indique la persona encargada de las instalaciones del centro nacional especializado en procesos artesanales. El contratista tiene que considerar todos los elementos y accesorios necesarios para que las cámaras se puedan visualizar desde la caseta de seguridad del puesto de ingreso principal...”*. 12. Condiciones Generales. Párrafo 12, 14, 15, relacionados y siguientes: *“En caso de reportarse fallas en los equipos instalados o sus sistemas, se debe de proceder a la reparación, sustitución, configuración de conformidad a la programación de mantenimiento correctivo indicado en este pliego, en caso de tener que llevar algún equipo a taller para reparación el contratista debe sustituir el equipo mientras repara o sustituye el equipo dañado. Destacado es propio. Mantenimiento preventivo: El contratista es el responsable del mantenimiento preventivo de sus equipos, no obstante, el mismo deberá realizarse cada dos (02) meses para lo cual debe presentar un cronograma de ejecución de forma anual a la persona encargada de las instalaciones del centro nacional especializado en procesos artesanales o quien ésta designe. Destacado es propio. En caso de que, durante la instalación, mantenimiento o desinstalación de los equipos solicitados se dañara la infraestructura de las instalaciones, la reparación de esta deberá correr por cuenta del contratista. Por lo que el costo de la reparación será rebajado de la factura pendiente de cobro o con la ejecución de garantía de cumplimiento total o parcial según corresponda”*. (subrayado y la negrita no es del original). (ver [2. Información del Pliego de Condiciones]. versión actual/consultar/ F.Documentos del Pliego de Condiciones/1130 Especificaciones Técnicas Serv Seg y Vig CNEPA.pdf (0.07 MB)).

En virtud de lo anterior afirma el recurrente que la Administración requiere durante la ejecución contractual que los oficiales realicen monitoreo constante de los equipos de CCTV y la empresa que emite las facturas contemple dentro de sus costos un rubro de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos instalados. Indica que por los motivos expuestos la Administración debe asegurarse que la empresa contratada cuente durante toda la ejecución contractual con la licencia respectiva para brindar servicios de seguridad física y seguridad electrónica; condición establecida en el pliego de condiciones en su punto 2.13, Requisitos Mínimos de Admisibilidad, punto 2.13.1.1, de conformidad con los artículos 6 y 32 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados y ante dicha regulación afirma el consorcio apelante que todos los oferentes que deseen participar en el concurso deben cumplir con las licencias correspondientes para brindar el servicio tanto en seguridad física como en electrónica, cita precedente de esta Contraloría No. R-DCA-1022-2015, en la cual se valida la tesis en cuanto a la habilitación que expide el Ministerio de Seguridad Pública a empresas privadas en dichas modalidades de seguridad física y electrónica. Por lo anterior afirma que el cumplimiento de dicho requisito es esencial y de permitir su omisión mediante la figura del acuerdo consorcial u otro esquema representaría sin duda una ventaja indebida.

Es así que ante el cuadro fáctico expuesto estima esta División que, resulta obvio que si una empresa presenta oferta de forma individual debe cumplir con todos los requisitos constituidos dentro del pliego, no obstante en el caso de presentación de oferta en consorcio es válido que el pliego de condiciones bien puede regular qué aspectos deben cumplir las empresas que conformen el consorcio de forma separada o conjunta, a su vez el pliego puede establecer los requisitos que se pueden complementar. Y en el caso de que el pliego no regule algo concreto a los oferentes consorciados, es claro que debe prevalecer y surtir efectos lo estipulado en el acuerdo consorcial. Ahora bien para el caso específico conviene referir que el citado pliego de condiciones indica: *“Para las ofertas presentadas en consorcio, (...), se deberá establecer con toda claridad el componente de la prestación del servicio que corresponde a cada participante (acuerdo consorcial), para la verificación de los requerimientos establecidos en los artículos 32 y 33 de la ley No.8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados, y artículos 55, 65, 66 y 67 del reglamento a la Ley No. 8395...”*. (ver [2. Información del Pliego de Condiciones]. versión actual/consultar/ F.Documentos del Pliego de Condiciones/1130 Especificaciones Técnicas Serv Seg y Vig CNEPA.pdf (0.07 MB)). Lo que permite tener por acreditado que no establece que en casos de presentación de ofertas en consorcio, todas las empresas que se unan para ofertar deben contar con las dos autorizaciones del

MSP, tanto en seguridad física, como en seguridad electrónica, sino que más bien se puede traducir a que traslada al oferente la decisión del cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones en caso de los consorcios.

Expuesto lo anterior se tiene que el consorcio apelante señala que el adjudicatario incumple la citada norma y sustenta el incumplimiento en el acuerdo consorcial, es así que este documento señala: **"QUINTA: Participación, aportes y Empresa Líder. La participación estimada de ambas empresas, sin demérito de su responsabilidad solidaria total, se determina así: Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. un 50% aportando – en general – insumos, la experiencia, pólizas, la plataforma administrativa, el título habilitante para el uso de frecuencias según Decreto Ejecutivo 030-2022- TEL – MICITT y la licencia de funcionamiento de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública, en la modalidad de Seguridad Electrónica y será la encargada de la parte de seguridad electrónica en ejecución contractual. Por su parte la firma VMA Seguridad UNO S.A. participa en un 50% aportando, personal, la generalidad de las armas que son necesarias para la prestación de los servicios, pólizas y la licencia de funcionamiento de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública. La Empresa Líder del Consorcio será, per se, la firma VMA Seguridad UNO S.A."** (ver [3. Apertura de ofertas/consultar/2. CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO/OFERTA INA CNE EN PROCESOS ARTESANALES).

Señala que según puede extraerse del texto anterior, Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. es la encargada de lo concerniente a la seguridad electrónica, mientras que Seguridad UNO S.A. será la encargada de aportar el personal necesario para la ejecución contractual y recapitulando lo señalado indica que la Administración necesita que los oficiales de seguridad física monitoreen las cámaras de CCTV, así como que se realice su instalación, desinstalación y el correspondiente mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas, es así que agrega que la empresa que aporte el personal y emita la facturación, en este caso la empresa Seguridad UNO S.A. debe cumplir con el requisito mínimo de admisibilidad señalado, el cual es contar con la respectiva licencia tanto de seguridad física, como electrónica, sin embargo afirma que dicha empresa tiene licencia únicamente para servicios de seguridad física y adjunta imagen de certificación No. DSSP-C-130-2025 que lo respalda, es decir no tiene la habilitación por parte del MSP para seguridad electrónica.

De frente a lo expuesto resulta cierta la manifestación del recurrente en cuanto a los establecido en el acuerdo consorcial, no obstante el consorcio apelante no demuestra primeramente que los oficiales de seguridad física según la oferta adjudicataria sean los que monitorean las cámaras de CCTV, así como que se realice instalación, desinstalación y el correspondiente mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas, pues dichas labores establecidas en el pliego de condiciones; (reparación, sustitución, configuración y mantenimiento correctivo), van dirigidas al contratista y no se ha demostrado por el apelante que sean los oficiales de seguridad quienes las ejecuten de conformidad con el pliego de condiciones y la oferta del consorcio adjudicado, ya que este consorcio bien puede disponer de otro tipo de funcionarios bajo su esquema de negocio para esas tareas.

Veamos que para fundar el reclamo el recurrente se basa únicamente en el acuerdo consorcial y ante dicho documento se ha constatado las tareas que ejecutarán cada una de las dos empresas consorciadas, es cierto que el personal es responsabilidad de la empresa Seguridad UNO S.A. no obstante se desconoce por qué esta empresa debe contar con las dos autorizaciones del MSP. Sumado a que está claro que la autorización que se le echa de menos en seguridad electrónica la tiene la otra empresa consorciada Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., (ver [3. Apertura de ofertas/consultar/2. CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO/OFERTA INA CNE EN PROCESOS ARTESANALES/LEGAL), es decir no ha podido acreditar el apelante las razones por las cuales la empresa que aporte el personal, en este caso la empresa Seguridad UNO S.A. deba tener ambas autorizaciones del MSP, -seguridad física y seguridad electrónica-, si estamos ante una oferta presentada por un consorcio que se entiende se une para cumplir requisitos.

Al respecto de la oferta en consorcio el artículo 125 del RLGP, señala: *"...d) Ofertas en consorcio: Dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar. Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio."* De la norma de cita resulta claro que las empresas que conformen el consorcio se unen con la finalidad de cumplir requerimientos estipulados en el pliego de condiciones y que las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial, situación que ocurre en el presente caso.

Lo anterior, debido a que resulta claro que la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. tiene una participación del 50% aportando entre otras la licencia de funcionamiento de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública, en la modalidad de Seguridad Electrónica y será la encargada de la parte de seguridad electrónica en ejecución contractual. Así mismo, la empresa VMA Seguridad UNO S.A. participa en un 50% aportando entre otros al personal y es ante ello que el consorcio recurrente no fundamenta con prueba idónea los motivos por los cuales considera que la empresa VMA Seguridad UNO S.A., que aporta el personal deba tener las dos habilitaciones del MSP, en seguridad física y seguridad electrónica, siendo que como ya fue indicado es claro que la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. aporta y ostenta la licencia de funcionamiento de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública, en la modalidad de Seguridad Electrónica y será la encargada de la parte de seguridad electrónica en ejecución contractual y la autorización en seguridad física la tiene la empresa VMA Seguridad UNO S.A. con la cual se tiene por satisfecho el requisito de admisibilidad. (ver [3. Apertura de ofertas/consultar/2. CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO/OFERTA INA CNE).

Es así que con apego a dicho acuerdo consorcial desde el argumento del consorcio apelante no se logra vincular por qué la empresa VMA Seguridad UNO S.A., que aporta el personal según acuerdo consorcial, deba tener la habilitación del MSP en seguridad electrónica si son servicios separados y se reitera que el acuerdo establece que es Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. quien tiene la autorización y será la encargada de la parte de seguridad electrónica en ejecución contractual. Por lo cual, con apego a lo descrito no logra probar por qué la empresa que brinda el personal deba cumplir con ambas autorizaciones del MSP.

En este contexto, y tomando en consideración lo acordado por las partes en el acuerdo consorcial es que se esperaba del recurrente que explicara, ya sea desde el punto de vista legal o técnico, las razones por las cuales necesariamente la empresa VMA Seguridad UNO S.A. debe tener la certificación de seguridad electrónica, cuando dicha habilitación la tiene la otra empresa que conforma el consorcio adjudicatario. No hace un ligamen la apelante respecto a lo que alega del aporte del personal con el requisito legal de la certificación de seguridad electrónica, siendo que se trata de su propio criterio sin ningún fundamento legal o técnico.

No se omite hacer referencia a que la recurrente refiere a la póliza de riesgos de trabajo de VMA Seguridad UNO y que ello confirma la tesis en cuanto al coste total de la mano de obra, sin embargo como ya fue indicado el acuerdo consorcial es claro y no se acredita algún error en él que de por válida el alegato del consorcio apelante, adyacente a que en la oferta del adjudicatario consta pólizas de riesgos de trabajo de ambas empresas. (ver [3. Apertura de ofertas/consultar/2. CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO/04 LEGAL)

En virtud de lo anterior, es criterio indicar que las premisas del apelante parten de supuestos que son del criterio de la recurrente, los cuales no se respaldan en algún tipo de prueba apta que permita concluir que sus aseveraciones sean reales, objetivas o fueron diseñadas así por la Administración licitante, lo que origina que carece de fundamentación sus argumentos.

Analizado lo anterior, y de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, este órgano contralor estima que el recurrente no logra acreditar mediante prueba idónea sus argumentos. En resumen, la carga de la prueba recae en el recurrente, quien debe proporcionar evidencia razonada y convincente para sustentar su reclamación, y caso contrario de no aportar su recurso debe ser rechazado.

Por ende, este órgano contralor considera que no es procedente que el apelante busque la descalificación del consorcio adjudicado basándose únicamente en su criterio en cuanto a que la empresa VMA Seguridad UNO S.A., que aporta el personal según el acuerdo consorcial debe tener la autorización tanto en seguridad física como electrónica por parte del MSP, pues la otra empresa oferente Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A tiene la autorización y es una oferta en consorcio en la cual pueden unir requerimientos.

En relación con la carga de la prueba, mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00205-2023 de las doce horas treinta y nueve minutos del seis de febrero de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: "Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no hasta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que —en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo, o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación."

En consecuencia, este recurso **se rechaza** de plano por improcedencia manifiesta de conformidad con el artículo 266 inciso b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por falta de legitimación, ya que el recurrente no acredita su mejor derecho a la adjudicación del concurso al no aportar prueba idónea que acredite el incumplimiento referente al consorcio adjudicatarios.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 10:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 10:37	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/05/2025 13:32	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00880-2025	Fecha notificación	23/05/2025 13:44